



Recurso nº 1783/2021 C.A. Principado de Asturias 102/2021

Resolución nº 34/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.R., en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de los equipos electromédicos y locales de alto riesgo del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, expediente 2021000051, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria III de Avilés, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 3 de febrero de 2021 se dictó, por el Gerente del Área Sanitaria III, resolución de inicio del expediente N.º A3-21.01-A cuyo objeto es la contratación del “*Servicio de mantenimiento de los equipos electromédicos y locales de alto riesgo del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, para un periodo de ejecución de 24 meses, pudiendo ser objeto de un máximo de tres prórrogas de una duración de doce meses cada una.

Por Resolución de fecha 30 de abril de 2021 se aprueban los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares, se aprueba el expediente de contratación y se autoriza el gasto, disponiéndose igualmente la apertura del procedimiento de adjudicación. La publicación del anuncio de licitación tiene lugar en el Perfil del Contratante del Principado de Asturias, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de mayo de 2021 (remitido el 3 de mayo).



Segundo. En la Mesa de Contratación de la Gerencia del Área Sanitaria III celebrada el 26 de mayo de 2021 se procede a la apertura y examen de la documentación administrativa correspondiente al sobre N.º 1 acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos aportada por los licitadores:

- IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A.
- ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.
- AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.

resultando admitidas todas excepto IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A. que es requerida de subsanación.

En fecha 2 de junio de 2021 la Mesa de Contratación procede al examen de la documentación presentada en plazo por la empresa para subsanar los defectos observados y acuerda su admisión. En la misma sesión se lleva a cabo a la apertura del Sobre N.º 2, disponiendo que se dé traslado de la documentación contenida en el mismo al técnico responsable de la emisión del Informe Técnico de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas y de valoración de los criterios técnicos subjetivos.

Con fecha 20 de julio de 2021 la Mesa de Contratación examina las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras y procede a otorgar la valoración total de los criterios de adjudicación con el siguiente resultado:

- AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.: 86,49 puntos
- IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A : 84, 00 puntos
- ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. : 81,28 puntos

En la misma sesión formula propuesta de adjudicación en favor de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.

Tercero. En fecha 26 de julio de 2021, se remite escrito de rectificación de puntuación por ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. en el que manifiesta que su voluntad ha sido ofertar tanto un técnico con formación profesional grado superior en las ramas relacionadas con



el objeto del contrato (electrónica o electromedicina clínica) y experiencia mínima de dos años como un técnico con formación profesional grado superior en electromedicina clínica, por lo que en el criterio objetivo *“ampliación de medios humanos adscritos al contrato”* deberían habersele otorgado 17 puntos y no los 12 que figuran en el acta de la Mesa de Contratación. Aporta los poderes del apoderado y documentación en relación al criterio objetivo referido que no había aportado inicialmente en el sobre número 3.

Consta en el expediente Informe del Ingeniero del Servicio de Mantenimiento del Área Sanitaria III de fecha 6 de agosto de 2021 en el que se ratifica en las puntuaciones inicialmente otorgadas, en respuesta al escrito de la empresa ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.

Cuarto. Celebrada Mesa de Contratación en fecha 23 de agosto de 2021 para el estudio de la documentación administrativa de la empresa propuesta como adjudicataria y del Informe técnico de verificación se acuerda dar por válida la misma.

En Mesa de Contratación de fecha 4 de noviembre de 2021, se acuerda por unanimidad la inadmisión del escrito de fecha 26 de julio de 2021 y nuevo escrito de fecha 30 de octubre de 2021 de la empresa licitadora ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. El 11 de noviembre de 2021 del Gerente del Área Sanitaria III de Avilés dicta Resolución Nº PA/20001004/2021/638 por la que adjudica el contrato de Servicio de mantenimiento de los equipos electromédicos y locales de alto riesgo del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias a favor de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., se dispone el gasto preciso para su financiación y acuerda la inadmisión de subsanación de la documentación aportado por la empresa ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.

El acuse recibo de la notificación de la Resolución de adjudicación del expediente, mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Sistema Integral de Tramitación Electrónica (SITE), de los tres licitadores es de fecha 12 de noviembre de 2021.

Quinto. En fecha 1 de diciembre de 2021, ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L (en adelante ALTEA) interpone Recurso Especial en Materia de Contratación contra dicho acuerdo de adjudicación. En dicho escrito, de gran extensión, invoca:



- indebida falta de trámite de subsanación, o de enmienda, de la documentación acreditativa de un criterio de valoración automática
- errores del Informe Técnico de criterios subjetivos (fundamento segundo) y otros errores del Informe Técnico de criterios subjetivos (fundamento cuarto) que se solicita que se rectifiquen, aumentando la puntuación a ella otorgada y reduciendo la concedida a la adjudicataria
- exclusión de la adjudicataria por adelanto de información
- subsidiariamente: nulidad de los pliegos

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone en parte al recurso, sin formular suplico en el mismo, limitándose a remitirse al contenido de informe técnico que acompaña como anexo. En dicho informe técnico, se reconoce parcialmente el derecho de la recurrente a obtener mayor puntuación en dos de los criterios controvertidos, rechazándose las restantes pretensiones de aquélla, entendiéndose en particular que la impugnación de los pliegos es extemporánea.

Séptimo. En fecha 13 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por todos los interesados. Dicho plazo inicial de 5 días se amplía por parte del Tribunal en dos días hábiles.

El día 20 de diciembre de 2021 se presentan por IBERICA DE MANTENIMIENTO S.A (en adelante IBERICA), que solicita la estimación parcial del recurso, únicamente en relación con la procedencia de anular la adjudicación. En concreto, se opone a la solicitud de subsanación formulada por la recurrente pero, sin embargo, sí entiende que la adjudicataria ha adelantado información en el sobre indebido, lo que determina que deba ser excluida del procedimiento y por ende anulada su adjudicación.



El día 23 de diciembre de 2021 se presentan por AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante, AGENOR), que solicita la íntegra desestimación del recurso. En relación con las subsanaciones se remite a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y postula que la subsanación es una facultad excepcional, para aquellos casos de defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica. Reitera la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y, en relación con su exclusión, postula que de conformidad una oferta válida debía adscribir, sí o sí, más de tres personas (número mínimo exigido en el PCAP) para la realización del contrato, cumpliendo así con la normativa laboral de aplicación.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y conforme al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021.

Segundo. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra por tanto legitimada para interponer el recurso, por cuanto la eventual estimación del recurso le generará un beneficio inmediato, afectando a

su esfera de derechos e intereses. Así, si bien ha sido clasificada en tercer lugar, lo cierto es que en el escrito presentado vierte diversas alegaciones que pueden provocar una reclasificación de aquélla, como consecuencia de la nulidad del acuerdo de adjudicación, por lo que ostenta legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto de un contrato mixto, cuyo valor estimado es superior al exigido en el artículo 44.1.a) de la LCSP para los actos recurribles.

Cuarto. El recurso tiene por objeto diversas y variadas resoluciones de la mesa y del órgano de contratación que, en aras a garantizar la adecuada comprensión de la presente Resolución, quedan reagrupados en la impugnación de la resolución por la que se adjudica el contrato, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP.

En relación con los restantes actos (singularmente, los informes técnicos de valoración, preceptivos pero no vinculantes), éstos no son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso independiente; no obstante, sí cabe alegar en sede de recurso contra la adjudicación cualesquiera vicios se hubieren producido en el procedimiento que puedan haber provocado la nulidad del acto finalizador de aquél.

Por ello, la presente Resolución sólo puede enjuiciar la conformidad a Derecho de la resolución de adjudicación, sin perjuicio de entrar a tomar en consideración los diversos defectos en el procedimiento denunciados con ocasión del recurso contra ésta.

Quinto. Si bien no es el orden empleado por el recurrente, la presente resolución debe partir por señalar la absoluta improcedencia de la última pretensión ejercitada, esto es, la relativa a la nulidad de los pliegos con “*carácter subsidiario*”. Se plantea aquélla por la recurrente para el caso en que este Tribunal no acepte su interpretación de las cláusulas contractuales, lo que de suyo provoca su desestimación.



En efecto, *quod nullum est nullum effectum producit*: la nulidad o acontece o no, pero su carácter excepcional y tasado impide su planteamiento en términos abstractos, genéricos o hipotéticos, sobre la base de una presunta interpretación de los pliegos.

A mayor abundamiento, y no obstante lo anterior, tal y como señalan tanto IBERICA como AGENOR, nos hallamos en todo caso ante una impugnación extemporánea de los pliegos que rigen la licitación, aceptados por la mercantil recurrente de manera incondicionada al tiempo de concurrir a la misma.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

El carácter vinculante de los mismos ha sido además reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”.

En consecuencia, hasta tanto que lo impugnado es el acuerdo de adjudicación, y al amparo de tal recurso, se basa íntegramente el mismo en la disconformidad del recurrente con los



pliegos, no cabe desestimar la pretensión ejercitada de conformidad con la doctrina de este Tribunal que se acaba de reproducir.

A mayor abundamiento, debemos poner de manifiesto que en el presente asunto, la recurrente se limita a afirmar la nulidad, sin indicar ni concretar en cuál de las causas de nulidad de pleno Derecho a que se remite la LCSP en relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas residencia la invocación de tal nulidad. Limita para ello su afirmación en invocar el Convenio Colectivo que entiende de aplicación, extrapolando sin otras consideraciones que, al incumplirse aquél (y asumiendo que éste es el aplicable a las partes intervinientes), los pliegos devienen nulos.

Lo expuesto determina la desestimación de plano de tal pretensión subsidiaria, sin perjuicio del examen detallado de los motivos de fondo esgrimidos.

Sexto. Antes de entrar en el análisis de los errores y defectos que denuncia la recurrente en relación con la valoración de diversos criterios, debemos partir por recordar que en ningún caso, por medio de la presente Resolución, puede venir a determinarse la forma en que ha de quedar redactado el acuerdo de adjudicación.

Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones anteriores, la función fiscalizadora de este Tribunal se limita a determinar si el acto impugnado es o no conforme a Derecho, de suerte que, de estimarse el recurso interpuesto, las consecuencias serían la nulidad de aquél y la consiguiente retroacción del procedimiento al momento en el que dicho vicio se produjo. Así las cosas, tal mención resulta indispensable en el presente procedimiento, toda vez que en su recurso ALTHEA pretende que, al acordarse la nulidad del acuerdo de adjudicación, así como la consiguiente exclusión de la adjudicataria primigenia del procedimiento, se acuerde adjudicarle el contrato. Tal adjudicación es competencia exclusiva del órgano de contratación, y por ende no es de este Tribunal, de manera que jurídicamente no puede adoptarse por medio de la presente resolución la actuación pretendida. A mayores, ello supondría entrar a determinar el contenido discrecional del acto enjuiciado, circunstancia proscrita a los órganos jurisdiccionales por la ley 29/1998, de 13 de julio y, con mayor motivo, aplicable al presente órgano administrativo.



Abordando ya el fondo de la cuestión, debemos centrar el debate en vista del recurso ciertamente caótico presentado, que plantea escenarios alternativos en función del pronunciamiento que sobre dichos extremos se realice por este Tribunal. En resumidas cuentas, el escrito presentado achaca al órgano de contratación tres vicios o defectos en la tramitación del procedimiento:

- La inadmisión de la subsanación efectuada (que a su juicio llevaría consigo una mayor puntuación en relación con dicho criterio).
- El error en la valoración de un concreto criterio subjetivo, que llevaría consigo una mayor puntuación para ALTHEA y una menor puntuación para AGENOR
- La indebida admisión de AGENOR en el procedimiento, que a parecer de la recurrente debió haber sido exclusiva por anticipar información de la oferta en el sobre improcedente para ello.

Pasamos pues al examen de la indebida falta de trámite de subsanación, o de enmienda, de la documentación acreditativa de un criterio de valoración automática, relativo a la ampliación de los medios humanos adscritos al contrato. Llama la atención que el órgano de contratación, por remisión al informe técnico, omite realizar pronunciamiento “*jurídico*” acerca de la procedencia o improcedencia de haber acordado subsanación, limitándose a reconocer que con la documentación que aporta a posteriori la puntuación de la recurrente debiera haber sido superior en 5 puntos en relación con el criterio controvertido.

En el presente supuesto resulta aplicable la doctrina reproducida por la recurrente en su recurso especial, toda vez que no nos hallamos ante la aportación *ex novo* de documentación que altere los términos de la oferta, sino ante soporte documental acreditativo del contenido de aquélla, aportado *motu proprio* por la mercantil interesada e inadmitida, sin motivación alguna por parte del órgano de contratación. La sola inadmisión sin ofrecer ni esgrimir justificación alguna para ello ya determina la nulidad de la decisión, que impide conocer el motivo o la razón que da lugar a su adopción.

Pero a lo anterior se suma que el propio órgano de contratación en su informe técnico reconoce que con la documentación mentada habría lugar a un incremento considerable



de la puntuación inicialmente otorgada (5 puntos extra), reconociendo asimismo expresamente que se trata de documentación inalterable e imposible de manipular.

Por todo ello, en el presente motivo es necesario tener en cuenta la doctrina establecida por este Tribunal sobre el carácter subsanable o no de determinados defectos y su aplicación a la documentación administrativa y a las ofertas de los licitadores, sin olvidar que se trata de una cuestión sometida a una gran casuística, y que por tanto dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso. Con carácter general, la JCCA viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que:

“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable.

En el caso que nos ocupa, las recurrentes invocan en sus propuestas una determinada experiencia de los trabajadores adscritos al contrato, si bien no la acreditan en la forma exigida por el órgano de contratación. No obstante, las certificaciones nominativas que acompañan al recurso interpuesto acreditan que la experiencia de dichos trabajadores coincide con la invocada en la proposición, dicha experiencia efectivamente existía en el momento de concurrir a la licitación, lo que en aplicación de la doctrina expuesta, conduce a considerar que el error es subsanable, pues estamos ante un defecto u omisión en la acreditación del cumplimiento de un determinado requisito, no ante el cumplimiento de dicho requisito en cuestión.”

Así las cosas, asiste la razón a la mercantil recurrente, tratándose por ende de documentación que debió ser admitida, circunstancia distinta a la puntuación concreta a otorgar al licitador como consecuencia de tal admisión, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

Resta apuntar, tal y como hemos mencionado previamente, que el propio órgano de contratación, en su informe al recurso especial, señala:

“Puesto que la documentación inicial sobre el técnico en cuestión, presentada en la oferta del licitador, incluía un Curriculum Vitae del técnico MAPB, actualizado al año 2017 y no al año 2021 de presentación de dicha oferta y por tanto no estando actualizada dicha información, pero quedando constancia tanto la cualificación como la experiencia laboral valorable, según se recoge en la documentación presentada en el recurso de 30 de Noviembre de 2021, siendo esta información efectivamente no Manipulable en base a la vida laboral y contratos de trabajo presentados y habiendo sido además presentada por los cauces legalmente exigibles, entiende el firmante del presente informe que dicha información no supone una modificación de la oferta, sino una subsanación de los defectos documentales originales, y que, efectivamente, coincide con la Declaración Responsable realizada por la representación de ALTHEA, debiendo por tanto tener en cuenta la información aportada y proceder a valorarla.”

Aquietándose así el órgano de contratación a la subsanación solicitada, procede por ende estimar esta primera pretensión. Es preciso recordar, no obstante, que la estimación del motivo implica que este Tribunal entiende que debe ser requerida la subsanación de su oferta a la recurrente, en lo referido a la titulación y experiencia del personal valorable en los criterios de valoración objetivos. En modo alguno puede concluirse, puesto que no es función de este Tribunal hacerlo, que la puntuación del recurrente deba ser modificado, en tanto tal decisión corresponde a la Mesa de Contratación, a la vista de la documentación que, en su caso, sea aportada por el recurrente en el trámite de subsanación.

Por todo ello este primer motivo debe ser estimado.

Séptimo. En el segundo fundamento del recurso interpuesto denuncia la recurrente dos errores en el Informe Técnico de valoración de criterios subjetivos, concretamente:

- Error en lo concerniente a la valoración de su oferta en cuanto a la *“Ampliación de los equipos sujetos a mantenimiento integral”*, por entender que le corresponden dos puntos adicionales



- Error en lo concerniente a la valoración de la oferta de AGENOR en relación con el subcriterio de adjudicación relativo al Plan de Mantenimiento Técnico-Legal, por entender que le corresponde una puntuación menor en medio punto.

En relación con su propia oferta, postula la recurrente que no se ha valorado en concreto el mantenimiento integral de la envasadora y del Fibroscan Echosens, lo que constituye a su juicio un error manifiesto y objetivo que, entiende, puede ser corregido por este Tribunal. Las licitadoras interesadas se oponen a tal pretensión, invocando la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación y solicitando su desestimación.

Este Tribunal no puede obviar el contenido del informe remitido por el órgano de contratación que en relación con esta cuestión dispone:

“En resumen, la no valoración del mantenimiento integral de la envasadora y del Fibroscan Echosens realmente suponen un agravio en comparación con la valoración de ofertas presentadas por las otras dos empresas, entendiéndose por tanto oportuno la corrección del informe de evaluación de las ofertas técnicas firmado con fecha 13 de Julio de 2021 y siendo la nueva valoración otorgada al licitador ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA SL. de 8.5 puntos en dicho criterio, suponiendo por tanto un incremento de 2.5 puntos y no de 2 puntos como reclamaba en su recurso el licitador, al tener los equipos no valorados inicialmente un peso importante derivado de su coste y por tanto del mantenimiento integral que ello implica, en el conjunto de la valoración de todos los equipos incluidos en este criterio.”

En resumidas cuentas, el órgano de contratación reconoce el error y propone una rectificación de su informe.

No obstante, este Tribunal no puede en el seno de esta Resolución suplantar y sustituir al órgano de contratación, anulando y determinando el nuevo contenido de la resolución de adjudicación (más aun cuando no existe coincidencia en cuanto al número de puntos entre el recurrente y la entidad contratante), debiendo limitarnos a constatar la existencia del vicio invocado por la recurrente en su recurso que, en consecuencia, debe ser estimado con respecto a dicho extremo.



En lo concerniente a los restantes errores denunciados, el recurso, en vista de lo manifestado por el propio órgano de contratación y por el técnico de aquél en el informe remitido, debe ser desestimado. En efecto, no se invoca aquí un error manifiesto y evidente que determine la quiebra del principio de discrecionalidad técnica que impera en toda contratación pública.

Este Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. Para ello, y sin necesidad de su exposición completa, nos remitimos a la reiterada doctrina en la que hemos venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho.

Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

La justificación ofrecida por la recurrente no es, en ningún caso, relativa a un error manifiesto ni se invoca arbitrariedad en el comportamiento del órgano de contratación, que por el contrario sí ofrece en su informe (por remisión al informe del órgano técnico) justificación razonada y suficiente de la puntuación otorgada. Tal y como apunta AGENOR en su escrito de alegaciones, nos hallamos ante un criterio de valoración subjetiva, incluido en el apartado 26.1.a) del Cuadro Resumen del PCAP, con el siguiente tenor literal:

Plan de Mantenimiento Técnico Legal: equipos sobre los que se interviene, gamas de mantenimiento, frecuencia y alcance de las mismas, repuestos, componentes y accesorios sustituidos, estructura y datos incluidos en el informe mensual, etc.

En esta redacción se comprueba la infinidad de aspectos valorables por la mesa de contratación, las funcionalidades y características técnicas de dicho plan, sin que pueda por tanto automatizarse este criterio en los términos pretendidos por la recurrente ni, con menor motivo, anular la valoración otorgada sobre dicho extremo por el órgano de contratación.

Ello determina la desestimación del recurso en este extremo.

Octavo. Resta examinar en el presente fundamento el presunto incumplimiento del deber de mantener el secreto de las proposiciones por parte de AGENOR, que habría adelantado información acerca del número de trabajadores contratados (Sobre 3) en el Sobre 2.

Para realizar tal alegación, la recurrente compara la ampliación de horario ofertada por la adjudicataria (circunstancia que se enjuicia en el Sobre 2), junto con el convenio laboral sectorial y demás normativa laboral que resulta de aplicación, para alcanzar la conclusión de que AGENOR ampliaría el número mínimo de trabajadores señalado en el PCAP. IBERICA DE MANTENIMIENTO se adhiere a tal afirmación, a la que se oponen tanto la adjudicataria como el órgano de contratación, que señala que es factible su realización sin aumento de efectivos. Además, añade que el incremento planteado es perfectamente factible, dentro de la legislación actual, sin ningún incremento de platilla, por cuanto el PCAP prevé y valora el coste de la sustitución de los trabajadores para los periodos de vacaciones y absentismos, y el Convenio del Metal de Asturias en su artículo 6 (horas extraordinarias) permite la realización de horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año para cada trabajador.

El apartado 3.5 del PPT establece el siguiente horario y personal mínimo:



Centro	Horario mínimo de cobertura presencial (Excluidos festivos)	Nº mínimo de técnicos presenciales
Hospital Universitario San Agustín – Avilés (HUSA)	De 8:00 a 15:00 Lunes a Sábado	2 técnicos
	De 15:00 a 22:00 Lunes a Viernes	1 técnico
Resto Centros adscritos al Área Sanitaria III	De 8:00 a 22:00 Lunes a Viernes	Se desplazarán desde el HUSA en caso necesario
	De 8:00 a 15:00 Sábados	

Pues bien, lo cierto es que no cabe apreciar el incumplimiento denunciado por la recurrente, siendo plenamente extrapolable al respecto las consideraciones vertidas por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Las alegaciones vertidas sobre este extremo suponen exigir del órgano de contratación unas elucubraciones impropias de todo procedimiento de contratación, por cuanto no consta de manera expresa, como señala AGENOR, documento alguno en el sobre 2 relativo a esta cuestión, debiendo inferirse en teoría de la oferta presentada.

A mayores, la cuestión queda ratificada por los propios razonamientos efectuados por las partes intervinientes, que demuestran, de manera liminar, que los horarios propuestos podrían cubrirse en los términos previstos por los pliegos, sin necesidad de incorporar las mejores (mayor número de técnicos) que finalmente se incorporan por AGENOR.

Por todo ello este último motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte, en los términos del Fundamento de Derecho 6º, el recurso interpuesto por D. R.P.R., en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de los equipos electromédicos y locales de alto riesgo del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, expediente 2021000051, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria III de Avilés, anulando la resolución de 11 de noviembre de 2021 del Gerente del Área Sanitaria III de Avilés (Resolución Nº PA/20001004/2021/638) por la que se adjudica



el contrato, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la valoración de las ofertas para que, previa admisión de la documentación aportada por la recurrente, se proceda a realizar de nuevo valoración por el órgano de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.